



**MANIFIESTAN PREOCUPACIÓN
SOLICITAN INMEDIATA LIBERTAD.
HACEN SABER. ACOMPAÑAN COPIA DE PRESENTACIONES A LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por su apoderado y Director del Área de Litigio y Defensa Legal, Diego Morales, y la Coordinadora de Litigios y Asuntos Penales, Agustina Lloret, con el patrocinio letrado de la abogada del Equipo de Seguridad Democrática y Violencia Institucional del CELS, Bárbara Juárez (T142-F677, CPACF) y Tomás Ignacio Griffa (T125-F695, CPACF) constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 de la Ciudad de Buenos Aires y domicilios electrónicos en 27382696102, 20334211828 y 23341500214, en el marco de la causa **CFP 2342/2024** del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado a vuestro cargo a Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Venimos a manifestar preocupación por el devenir del proceso penal iniciado contra las 35 personas que fueron detenidas durante la manifestación del 12 de junio del corriente, y que se encuentran aún privadas de la libertad bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. Conforme veremos a continuación, la acusación formulada contra ellas padece de serias deficiencias que requieren de revisión judicial, en particular, en lo que hace al pedido de que se les dicte la prisión preventiva.

En función de los argumentos que desarrollaremos, solicitamos a la Sra. Jueza revise los términos en los que se formuló la acusación contra estas 35 personas y se les conceda la inmediata libertad.

II. INTERÉS DEL CELS EN EL CASO

El CELS es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, al fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina. Para llevar adelante esa tarea, desarrolla sus actividades desde el punto de vista técnico-legal. Un objetivo central de la organización consiste en promover e impulsar la utilización de los tribunales locales para un pleno ejercicio de los derechos fundamentales a través del reconocimiento y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos para contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Para eso, y desde hace ya varios años,



el CELS se involucró en el análisis de las reacciones del Estado frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintos enfoques.

Desde el punto de vista de los litigios, representamos a las víctimas de casos emblemáticos de represión policial a la protesta social tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano. Más recientemente asumimos la representación legal de mujeres víctimas de detenciones arbitrarias y violencia física por parte de efectivos policiales en contextos de protesta social, las que, además debieron soportar procesos judiciales de criminalización por delitos que jamás cometieron. Nos referimos al caso conocido como “8M” (2017)¹ y al caso de la periodista canadiense Myriam Selhi (2019)². En ambos casos, la investigación contra el personal policial avanza favorablemente para las víctimas.

Por otra parte, intervenimos en calidad de *amicus curiae* en otros casos, como las protestas de Chevrón (Neuquén, 2013) y la causa Lear, en la que en febrero de 2021 se resolvió sobreseer a todos los acusados, tras reconocerles su derecho a la protesta³. Además, abordamos esta temática desde la producción investigativa y su difusión a través de nuestro Informe Anual⁴. A nivel internacional, el CELS intervino recientemente en esta calidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos donde se encontraba comprometido el derecho de protesta social, tales como el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”⁵ y en “Antonio Tavares Pereira y otros vs. Brasil”⁶.

III. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

El 12 de junio desde las 9 de la mañana, en ocasión del debate legislativo de la “Ley Bases”, muchas personas, algunas de ellas pertenecientes a diversas organizaciones sindicales, sociales, universidades y organismos de derechos humanos, se reunieron en las inmediaciones del Congreso de la Nación, para manifestarse públicamente.

¹ CELS, Piden la indagatoria de 15 policías por la represión del 8m, nota del 29 de junio de 2023, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2023/06/piden-la-indagatoria-de-15-policias-por-la-represion-del-8m/>

² Clarín, Liberaron a la periodista y abogada del CELS detenida en los incidentes ante el Consulado de Chile, Nota del 22 de octubre de 2019, disponible en: https://www.clarin.com/politica/liberaron-periodista-abogada-cels-detenida-incidentes-consulado-chile_0_11q11BjE.html

³ Página 12, Lear: Sobreseyeron a los manifestantes imputados desde 2014 por cortar la Panamericana. Nota del 12 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/323530-lear-sobreseyeron-a-los-manifestantes-imputados-desde-2014-p>

⁴ Ver, en este sentido, CELS, “El Estado frente a la Protesta Social. 1996-2002”, en Temas para pensar la crisis, ed-CELS / Siglo XXI, Buenos Aires, 2003.

⁵ Ver: “Caso Atenco ante la Corte IDH: aportamos argumentos sobre protesta social y DDHH”, link disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2017/12/corte-idh-apoyamos-denuncia-contra-mexico-por-violaciones-a-los-ddhh-de-11-mujeres/>

⁶ Ver: “La protesta social es un derecho que los estados deben garantizar, no reprimir”, link disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2022/07/la-protesta-social-es-un-derecho-que-los-estados-deben-garantizar-no-reprimir/>



A las 10:30, ya iniciado el debate parlamentario, el Poder Ejecutivo desplegó un operativo desproporcionado y masivo de efectivos de fuerzas federales (Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval) y de la Policía de la Ciudad, acompañados por carros hidrantes y de asalto.

Con el correr de las horas, los efectivos de estas fuerzas comenzaron a agredir a los y las manifestantes mediante el uso abusivo irritantes químicos manuales, tonfas, balas de goma y camiones hidrantes, que ocasionaron lesiones en los manifestantes, así como detenciones arbitrarias y ataques contra trabajadores de prensa.

A las 16 hs se produjo el incendio de un móvil de Cadena 3 en un momento en el que la manifestación ya había sido dispersada. Según información de la Comisión de Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación, ninguna de las personas detenidas fueron acusadas de delitos vinculados a ese hecho.

IV. DETENCIONES MASIVAS Y PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN SEGUIDOS CONTRA LOS MANIFESTANTES

Un total de **35 personas** fueron detenidas durante el operativo. En un primer momento, 23 de ellas quedaron a disposición de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que sobre 12 de ellas se iniciaron procesos judiciales en el fuero federal. Sin embargo, en la tarde de ayer, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, realizó un pedido de “inhibitoria” a la fiscalía interviniente del fuero de la ciudad y todas ellas quedaron a disposición de la justicia federal⁷.

- 1) Camargo Arredondo, Patricia Daniela DNI 32017295.
- 2) Cerruti, María de la Paz DNI 28750595
- 3) Colombo, Juan Pablo DNI 37898579
- 4) De la Vega, Luis Alberto DNI 29819127
- 5) Di Rocco, Martín DNI 32825630.-
- 6) Duro, Gonzalo DNI 32696259.-
- 7) Ferreira, Cristian DNI 25875682.-
- 8) Juarez Oliva, Camila Belén DNI 35375753.-
- 9) Kurburo, Diego Ignacio DNI 26497209
- 10) La Torre, Mateo DNI 43036290.-

⁷ El pedido de inhibitoria estuvo basado en que las causas debían tramitar en conjunto en virtud de la estrecha vinculación de la investigación de ambos casos. En consonancia con dicho pedido, el Juzgado de 1ra instancia en lo penal, contravencional y de faltas nro. 10 resolvió inhibirse de intervenir en el caso, declinar la competencia y remitir la causa a la Justicia Federal.



CELS

- 11) Leone, Fernando Klaus DNI 31792705.-
- 12) Lyardet, Saya Jazmin DNI 41930410.-
- 13) Mallea, Héctor David DNI 33142835.-
- 14) Mayorga, Nicolas Daniel DNI 35881192.-
- 15) Mendez Palacios, Ramón Esteban DNI 39573734
- 16) Moyano, Germán Claudio DNI 30028942.-
- 17) Ottogali, Sofía Belén DNI 37189181.-
- 18) Puglia, Lucía Belén DNI 40982059
- 19) Sharif Sleme, Ricardo DNI 43720536
- 20) Sica, David⁸ DNI: 38.001.779
- 21) Spinetto, Juan Ignacio DNI 28169042
- 22) Tolaba, Ramona DNI 20240229
- 23) Valiente, Cristian Fernando DNI 29679916
- 24) Longo, Nora DNI 17408637 59 años
- 25) Ocampo, Belen Yanina DNI 40304265 28 años
- 26) Ocampo, Mía Pilar dni 46752411 18 años
- 27) Ramírez, Matias Lionel, DNI 30943129, 40 años.
- 28) Ocampo, Ramón Remigio DNI 13860220 64 años
- 29) Gómez, Roberto Maria de la Cruz DNI 27452970, 44 años
- 30) Gómez, Facundo DNI 37248637 31 años
- 31) Adano, Santiago Lautaro DNI 31925536 38 años
- 32) Ortíz, Brian DNI 40074322
- 33) Famulari, Gabriel DNI 29674227:
- 34) Gómez, Dylan DNI 42100945 24 años
- 35) Bálsamo, Lucas Ezequiel DNI 42838170 23 años

El fiscal federal Carlos Stornelli solicitó al juzgado federal interviniente que todas las personas detenidas, incluso las que se encontraban a disposición del Poder Judicial de la Ciudad, fueran investigadas y citadas a declarar en calidad de imputados como posibles autores de los delitos de lesiones (art. 89 CP), daños simples y agravados (184 inc. 5 CP), incendio u estrago (art. 186 CP) delitos contra la seguridad pública (art 189 bis del Código Penal), instigación a cometer delitos (art. 209 CP), intimidación pública (art. 211 CP), incitación a la violencia colectiva en contra de las instancias instituciones (art 212 del Código Penal), organización o pertenencia a agrupaciones que tengan por objeto imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza y el temor (art 213 bis del Código Penal). Además, solicitó el dictado de la prisión preventiva argumentando posible entorpecimiento de las investigaciones.

⁸ Su detención quedó registrada en el siguiente video:
<https://www.instagram.com/reel/C8H8Czmvrp6/?igsh=NGZleWN0Ynl3bDFi>



CELS

Sin embargo, advertimos que este pedido del Fiscal tiene varios y serios problemas. En primer lugar, no describe hechos concretos, detallados, precisos ni circunstanciados. En este sentido, no queda claro cuál sería el objeto de su investigación. Su acusación está compuesta, lisa y llanamente, por figuras legales y no por conductas concretas.

En segundo lugar, el Sr. Fiscal solicitó se cite a declarar a estas 35 personas sin brindar ni una mínima valoración de la prueba que permita vincular a cada una de ellas con los hechos (no descriptos en ningún tramo de su solicitud). De esta forma, lo que hizo fue achacarles, de manera indistinta, una serie de tipos penales sin siquiera construir probatoriamente el grado de sospecha suficiente por el que considera que deben ser indagados. Esta valoración probatoria que lleva a la construcción del grado de sospecha suficiente es el fundamento más elemental a la hora de convocar a alguien a prestar declaración en el marco de un proceso criminal como el que se intenta.

Lejos de enumerar pruebas concretas que pudieran acreditar la participación de cada una de estas 35 personas en los hechos (no descriptos en ningún tramo de su solicitud), el Fiscal sustentó su pedido en tres links a declaraciones públicas que se difundieron a través de las redes sociales del gobierno nacional y notas periodísticas, algo que es completamente insuficiente para sostener acusaciones tan graves como estas.

Finalmente, el Sr. Fiscal solicitó se les dicte la prisión preventiva a las 35 personas alegando riesgos procesales, por considerar que podrían entorpecer la investigación. Nuevamente, en este tramo de su presentación no explicó, ni con pruebas ni con fundamentos sólidos, cómo cada una de esas 35 personas podrían entorpecer una investigación cuyo objeto siquiera está delimitado. Sobre este punto volveremos en el siguiente acápite de esta presentación.

En definitiva, del pedido del Sr. Fiscal se extrae una absoluta ausencia de 1) hechos concretos; 2) prueba concreta que vincule a cada una de estas 35 personas con esos supuestos hechos; 3) prueba concreta que permita fundar los pedidos de prisión preventiva.

Estos tres problemas denotan que la existencia y subsistencia de este proceso penal se trata de un proceso de criminalización de la protesta social, que iniciaron como detenciones arbitrarias y que, en estos momentos, se encuentran en proceso de convalidación judicial que debe ser revisado de manera urgente, en la medida en que este genera efectos irreversibles para quienes se encuentran actualmente privados de su libertad, para su círculo más cercano y para la sociedad en general.

En lo que hace a las detenciones masivas a indiscriminadas, la CIDH sostuvo que **"Las detenciones basadas en el sólo hecho de participar de una manifestación pública o protesta no cumplen los**



estándares de razonabilidad y proporcionalidad⁹. En idéntico sentido, el Comité de Derechos Humanos de ONU manifestó que “Las prácticas de detención en masa antes, durante o después de una reunión son indiscriminadas y, por lo tanto, arbitrarias”¹⁰.

La decisión de iniciar causas penales por delitos de semejante magnitud, como los anteriormente mencionados, sólo puede entenderse como una forma de criminalización del ejercicio del derecho de protesta social. Sobre este punto, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, afirmó que **“La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena (..)”** (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, Informe citado, párr. 188. El destacado nos pertenece).

En este sentido, la CIDH afirmó que “96. Asimismo, existen las interferencias por parte del poder judicial. La Relatoría entiende que resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: **se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.** Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos. 97. Es importante recordar que **la penalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa** de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. **El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad** para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, **tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia** en los procesos de decisiones y políticas estatales

⁹ CIDH (2019), “Protesta Social y Derechos Humanos”, Párr. 358. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹⁰ ONU. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/R.37. Observación general núm. 37. Artículo 21. Derecho de reunión pacífica. Parr. 89.



que los afecta directamente” (Informe Anual 2005. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El destacado nos pertenece).

La CIDH sostuvo que los procesos de criminalización “... tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio (“chilling effect”) sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión.”¹¹

Por último, es imprescindible señalar que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó que el uso abusivo del derecho penal para perseguir a manifestantes, activistas, referentes sociales y personas en general por el solo hecho de participar activamente de protestas sociales, suele reposar en ciertas figuras penales especialmente ambiguas y vagas, entre las que se encuentran todas las elegidas por el Fiscal Stornelli a la hora de sostener su acusación. Concretamente, sostuvo que “aplicar tipos penales que protegen de modo el orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública”. “obstrucción de las vías de circulación” y otros tipos penales que tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los participantes de protestas”¹².

V. SOLICITAN INMEDIATA LIBERTAD DE LAS PERSONAS DETENIDAS

Como anticipamos, es especialmente preocupante que al día de la fecha todos los individuos mencionados, que participaron de las protestas del 12 de junio, permanezcan privados de la libertad cautelarmente.

En relación a este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en su escrito del 13 de junio que se dispusiera, respecto de todos ellos, la prisión preventiva. No obstante, entendemos que el dictamen carece de toda fundamentación concreta en relación a la configuración, en el caso, de los excepcionales riesgos procesales que habilitan este tipo de medidas. Efectivamente, en dicha presentación se alega la gravedad de los hechos, que hay “gran cantidad de diligencias” en curso, y que no se advertirían “otras medidas de coerción menos gravosas que permitan avanzar adecuadamente en la investigación”. Pero lo cierto es que nada de ello es justificado adecuadamente y en relación al caso y a las prisiones preventivas en concreto que se requieren.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Protesta Social y Derechos Humanos”, 2019, Párr. 191. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Protesta Social y Derechos Humanos”, 2019, párr. 210. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>



El dictamen citado no explica de qué modo las medidas probatorias en concreto que menciona exigen la privación cautelar de la libertad de los acusados. Ni tampoco en base a qué elementos considera que la libertad de aquellos podría afectar las diligencias en curso. Tampoco analiza por qué otras medidas menos gravosas no permitirían “avanzar adecuadamente en la investigación”.

Más aún, del escrito en cuestión tampoco surge un análisis sobre esta cuestión tan relevante en relación a cada una de las personas respecto de las que se solicita la prisión preventiva. Es decir que el pedido se funda exclusivamente en afirmaciones genéricas, sin analizar la situación particular de cada uno de los detenidos.

En estas condiciones, la privación de la libertad de las personas que participaron de la protesta del 12 de junio y continúan detenidas al día de hoy resulta decididamente incompatible con los derechos y garantías constitucionales que regulan el encarcelamiento preventivo.

Así, para que la prisión preventiva o cualquier otra medida coercitiva de la libertad ambulatoria sean constitucionales deben tener ciertas limitaciones a su aplicación, a fin de no conculcar la garantía del principio de inocencia reconocido tanto por nuestra carta magna como por los diferentes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad de nuestro país (Arts. 18 y 75, inc. 22°, Constitución Nacional –en adelante, CN-; 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En relación al principio de inocencia, se ha sostenido que “[l]a ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, **no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena**”¹³ (el destacado nos pertenece) y que constituye “otro de los pilares fundamentales del esquema de derechos humanos que protege a toda persona sometida a persecución penal”¹⁴.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la utilización de la seriedad de la infracción y la severidad de la pena para justificar una prolongada prisión preventiva “produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad”¹⁵.

¹³ MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*, Editores del Puerto, 2° ed., 3° reimp., Buenos Aires, 2004, pág. 490.

¹⁴ BOVINO, Alberto, *Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de la justicia penal*, en *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*, 1° reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 23.

¹⁵ CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafos 86 y 87.



También, la CIDH ha dicho que: “la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimando a los testigos, o destruir evidencia”¹⁶.

Y, a su vez, tiene dicho que “el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito”¹⁷.

Coincidentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que determinar la prisión preventiva por el tipo de delito juzgado equivale a “anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”¹⁸.

También, expresó que: “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”¹⁹.

Además, la Corte IDH ha sido categórica al destacar “la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurren en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo”²⁰.

La Corte IDH ha determinado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito y que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal²¹. La CIDH-, en igual sentido, ha sostenido que “[e]n virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general”²². La CIDH ha caracterizado al principio de excepcionalidad como el “principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva” [...], en virtud del cual se intenta evitar que la prisión preventiva se convierta en regla y, así, se desvirtúe su fin”²³.

¹⁶ CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafo 84.

¹⁷ CIDH, Informe N° 86/09, 6 de agosto de 2009, párr. 85.

¹⁸ Corte IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

¹⁹ Idem.

²⁰ Corte IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 141, párrafo 81.

²¹ Cf. Corte IDH, caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia del 1/2/06; caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, sentencia de 17/11/09.

²² Informe 86/09, *in re* “Peirano Basso”, 6/8/2009; Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, p.3.

²³ Informe 86/09, *in re* “Peirano Basso”, 6/8/2009, párrafo 93.



CELS

En razón de dicho principio, la libertad de la persona durante el proceso debe ser la regla y su restricción sólo debe operar en forma excepcional. Este es el contenido del principio de excepcionalidad, principio fundamental y presupuesto del encarcelamiento preventivo²⁴. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expuesto que “la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible”²⁵.

En esa línea, cabe destacar los pronunciamientos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha hecho al respecto, retomando los criterios expuestos por la Corte IDH.

En marzo de 2014, manifestó que: “la decisión [que funda la prisión preventiva] debe contener motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”²⁶.

Luego, en septiembre de 2014, con cita en la Corte IDH, sentenció que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”²⁷.

Resulta claro, entonces, que un criterio respetuoso de los derechos humanos exige que el riesgo procesal sea acreditado por el Estado en el caso en concreto. En consecuencia, la eventual pena en expectativa en función de la gravedad del delito imputado no implica una presunción *iuris et de iure* en contra del acusado, y no alcanza por sí misma para fundar una restricción preventiva de la libertad ambulatoria.

Así mismo, incluso en el caso en que se pudiera considerar que los imputados intentarán eludir el accionar de la justicia, partiendo de elementos concretos que surjan de la causa, debería hacerse un análisis respecto a otras medidas menos coercitivas que el encarcelamiento preventivo. En este sentido, cabe señalar que la *Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal*, ha puesto en práctica la aplicación del art. 210 de dicha norma, que posibilita al representante del Ministerio Público Fiscal solicitar se dispongan diferentes medidas de coerción que permiten asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento del proceso. En esta línea

²⁴ BOVINO, Alberto y BIGLIANI, Paola, *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 35.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°8: Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 1982, párr. 3.

²⁶ CSJN. Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070, 2014.

²⁷ CSJN. Fraga, Juan Carlos s/ falsificación de instrumento público -causa n° 112.727, 2014.



CELS

se entiende que incluso ante la existencia de peligros procesales, antes de solicitar la prisión preventiva, el representante del Ministerio Público Fiscal debería haber justificado por qué, para el caso, no existían otros medios cautelares menos lesivos para preservar la investigación. De más está decir que no basta, en ese sentido, la genérica e infundada afirmación de que estas otras medidas no resultarían suficientes o no permitirían “avanzar adecuadamente con la investigación” (como leemos en el dictamen).

Si se analiza la evidencia que se desprende del contexto de las detenciones que fuera descrito en los apartados precedentes, resulta muy difícil argumentar que la libertad ambulatoria de los acusados mientras dure el proceso judicial será un obstáculo para la investigación de los hechos. Ello de acuerdo a las previsiones del art. 319 y concordantes del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En función de todo lo expuesto, entendemos que lo requerido por el Fiscal resulta un temperamento adelantado, desproporcionado e injustificado con relación a los hechos probados hasta el momento en el trámite del proceso, resultando procedente la inmediata liberación de las personas detenidas, por no hallarse justificada su privación de la libertad.

VI. HACEMOS SABER. ACOMPAÑAN COPIA DE PRESENTACIONES A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Los hechos ocurridos el 12 de junio del corriente constituyen violaciones a los derechos humanos, afectando principalmente el derecho de libertad ambulatoria (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art 7 CADH, art 4 inc. C de la Convención de Belém do Pará), el derecho a la integridad personal (art. 75 inc. 22 CN, art 5.1 y 5.2 CADH, art 4.b de la Convención Belém do Pará), el derecho al honor y dignidad (art 11 CADH), el derecho a la libertad de expresión y a la información (art. 13 CADH).

Por ese motivo, enviamos información sobre el operativo policial y los procesos penales iniciados en contra de las 35 personas privadas de la libertad, a la Comisión Interamericana, y en particular al Relator para la Argentina, al Relator de Defensoras y de Defensores de Derechos Humanos y Operadores de la Justicia, al Relator Especial para la Libertad de Expresión, al Relator Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA). En el mismo sentido enviamos información a la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas.

Adjuntamos dichas notas a esta presentación.



CELS

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Sra. Jueza

- 1) Tenga por realizada esta presentación;
- 2) Evalúe seriamente los argumentos de hechos y de derecho que detallamos;
- 3) Revise los términos en los que el Sr. Fiscal esbozó su imputación y, consecuentemente, excarcele a los 35 manifestantes actualmente detenidos.

Proveer de conformidad,
QUE ES DERECHO.

Diego Morales
Director de Litigio y Defensa Legal
CELS

Agustina Lloret
Coordinadora de Litigios y Asuntos Penales
CELS

Barbara Juarez
Abogada
T142-F677, CPACF
CELS

TOMAS I. GRIFFA
ABOGADO
G.R.A.C.F. Nº 125 - Pº 695